

EXP. N.° 00580-2022-PA/TC LIMA CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Crediscotia Financiera S.A. contra la resolución de fojas 165, de fecha 9 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

- 1. Con fecha 22 de enero de 2020, la empresa recurrente interpuso demanda de amparo contra la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales [cfr. fojas 106]. Solicitó la nulidad de la Resolución Directoral 79-2019-JUS/DGGAIPD y que se declare la ilegalidad de mantener data actualizada de reporte comisionales, debido a que es imposible contar con soportes virtuales que puedan almacenar demasiada información en el tiempo, y porque la eliminación periódica de la información sobre soportes comisionales se condice con los principios de temporalidad y finalidad previstos en la Ley 29733. Alega que la emplazada le viene exigiendo el resguardo de información sobre el desempeño laboral del trabajador, lo cual no se encuentra dentro del legajo del trabajador, por lo que no tiene la obligación de almacenarla por el periodo mayor de 5 años, que señala la normativa laboral vigente, particularmente porque la información solicitada (transacciones realizadas por asesores y funcionarios) corresponde a data permanentemente variable.
- 2. El Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con Resolución 1, de fecha 27 de enero de 2020 [fojas 130], declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que la vía contencioso-administrativa es la vía idónea para evaluar la pretensión demandada, en atención a lo dispuesto por el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional (vigente al momento de la emisión de este acto procesal).
- 3. Posteriormente, la Sala superior revisora, mediante Resolución 12, del 9 de noviembre de 2021 (fojas 165), confirmó la apelada por similares fundamentos.



EXP. N.° 00580-2022-PA/TC LIMA CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.

- 4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
- 5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
- 6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
- 7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 22 de enero de 2020 y que fue rechazado liminarmente el 27 de enero de 2020 por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima. Luego, con Resolución 12, de fecha 9 de noviembre de 2021, la Sala Superior competente confirmó la apelada.
- 8. Cabe mencionar que el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juzgado de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
- 9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.



EXP. N.° 00580-2022-PA/TC LIMA CREDISCOTIA FINANCIERA S.A.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

- 1. Declarar **NULA** la Resolución 1, de fecha 27 de enero de 2020 (fojas 130), expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la Resolución 12, de fecha 9 de noviembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Constitucional de Lima (fojas 165), que confirmó la apelada.
- 2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE MORALES SARAVIA